

Referencia: Proceso de Pertenencia (2ª instancia).
Rad. 47-189-40-89-001-2018-00781-01.
Demandante: JUAN FRANCISCO REMÓN MORÁN.
Demandados: ROSA DIAZGRANADOS NIGRINIS Y OTROS.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA**

Referencia: Proceso de Pertenencia (2ª instancia).
Rad. 47-189-40-89-001-2018-00781-01.
Demandante: JUAN FRANCISCO REMÓN MORÁN.
Demandados: ROSA DIAZGRANADOS NIGRINIS Y OTROS.

Ciénaga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

I. ASUNTO:

Pasa el Despacho a desatar el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de los señores CESAR AUGUSTO y ENRIQUE ALFONSO DÍAZ GRANADOS PIEDRIS, contra la decisión proferida el 28 de septiembre del 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, en la que se negó la solicitud de nulidad propuesta.

II. ANTECEDENTES:

2.1. El señor JUAN FRANCISCO REMÓN MORÁN, por conducto de apoderado, dio inicio al proceso verbal de pertenencia sobre el predio identificado con código catastral No. 0102-0107-0005-00, señalando como extremo pasivo a los señores ROSA DIAZGRANADOS NIGRINIS, JOSEFA DIAZGRANADOS NIGRINI, ADRIÁN ALBERTO CAMPO MIRANDA, JOSÉ MANUEL, EZEQUIEL, RODOLFO, RAMÓN, AGUSTINA, JOSEFINA, NELLY, GABRIEL y MÓNICA DIAZGRANADOS NIGRINIS, MARIAL ELSA, MÁXIMO y MANUEL LORA DIAZGRANADOS, Y PERSONAS INDETERMINADAS, indicando en el acápite de notificaciones conocer únicamente la del señor ADRIÁN ALBERTO CAMPO MIRANDA, y solicitando el emplazamiento de los restantes.

2.2. Por auto del 20 de mayo de 2019 fue admitida la demanda por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, ordenándose, **entre otros**, el emplazamiento solicitado por la parte.

2.3. Concluida juicio del A quo, la fase de enteramiento sin que al proceso hubieren concurrido ninguno de los sujetos procesales, se nombró Curadora Ad litem designado para la defensa de sus intereses; y por autos de fechas 16 de diciembre de 2020 y reprogramada el 14 de julio de 2021, fue fijada fecha para la celebración de la AUDIENCIA ÚNICA.

Referencia: Proceso de Pertenencia (2ª instancia).
Rad. 47-189-40-89-001-2018-00781-01.
Demandante: JUAN FRANCISCO REMÓN MORÁN.
Demandados: ROSA DIAZGRANADOS NIGRINIS Y OTROS.

2.4. El 17 de agosto de 2021, el apoderado judicial de los señores CESAR AUGUSTO y ENRIQUE ALFONSO DÍAZ GRANADOS PIEDRIZ, solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, al considerar configurada la nulidad prevista en el numeral 8 del art 133 del CGP, toda vez que quien fue citado a juicio fue el señor JOSÉ MANUEL DÍAZ GRANADOS NIGRINIS, y el nombre correcto del copropietario del bien era JOSÉ MARÍA GRANADOS NIGRINIS, quien para la fecha de presentación de la demanda se encontraba fallecido, y quienes debían ser llamados a juicio eran sus herederos CESAR AUGUSTO y ENRIQUE ALFONSO DÍAZ GRANADOS PIEDRIZ, situación conocida por el demandante; y adicionalmente que en el bien objeto del proceso no constaba la valla requerida por el art. 375 del CGP.

2.5. Surtido el traslado del recurso, la parte demandante pide sea negada la nulidad formulada, porque consta en el expediente el emplazamiento en el periódico El Tiempo, cumpliéndose con los presupuestos procesales para una debida notificación por emplazamiento, restándole importancia al "supuesto error en el segundo nombre" dada la citación a todas aquellas personas que se estimen con derecho sobre el bien inmueble inmerso dentro del presente asunto.

Asimismo, expone que las fotografías aportadas para demostrar que no existe publicación de la valla, es temeraria, resaltando que no se puede determinar el lugar, día y hora en que fue registrada, tal y como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia en sus múltiples providencias, donde estudia las fotografías como medio probatorio, por lo que, siguiendo las directrices de la Corte, ruego no se tengan en cuenta por no cumplir con las exigencias exigidas para que tenga valor probatorio.

III. DECISIÓN APELADA:

3.1. Ajustado al objeto de apelación, por auto del 28 de septiembre de 2021, el Despacho de primera instancia, resolvió negar la solicitud de nulidad impetrada por los recurrentes, al considerar que cada una de las etapas procesales concernientes a la publicidad del trámite habían sido debidamente practicadas.

Sustenta su dictamen en que por auto del 20 de mayo de 2019, se ordenó el emplazamiento de los demandados y personas indeterminadas, practicándose con la publicación en el diario nacional El Tiempo y luego incluida en la plataforma digital de rigor el 10 de julio siguiente; siendo instalada una valla en un lugar visible del inmueble, la cual contiene la información necesaria para que los interesados concurren al proceso en las calidades que consideren pertinentes.

Resalta que desde la presentación de la demanda, el extremo activo manifestó desconocer el domicilio de los demandados Rosa, José Manuel, Ezequiel, Rodolfo, Ramón, Agustina, Josefina, Nelly, Gabriel, Mónica y Josefa Diazgranados Nigrinis, María Elsa, Máximo y Manuel Lora Diazgranados, presumiéndose la buena fe de las partes en la información proporcionada en cada una de las actuaciones, contestaciones y/o memoriales arrimados, no existiendo elementos de prueba que permitan acreditar la configuración de la nulidad invocada.

Referencia: Proceso de Pertenenencia (2ª instancia).
Rad. 47-189-40-89-001-2018-00781-01.
Demandante: JUAN FRANCISCO REMÓN MORÁN.
Demandados: ROSA DIAZGRANADOS NIGRINIS Y OTROS.

Por último, sobre el error en el nombre del demandado José María Díaz Granados Nigrinis indica que no obedeció a un acto autónomo de la parte demandante, dado que en el certificado general de libertad y tradición del inmueble allegado junto a la demanda y el actualizado arrimado por el apoderado de los señores Cesar Augusto y Enrique Alfonso Díaz Granados Piedris se observa que se cita como persona que interviene en el acto jurídico a "DIAZGRANADOS NIGRINIS JOSÉ MANUEL".

3.2.- A través de memorial radicado el 4 de octubre de 2021, el apoderado judicial de los señores CESAR AUGUSTO y ENRIQUE ALFONSO DÍAZ GRANADOS PIEDRIZ censura vía **apelación** la anterior decisión, arguyendo que la citación a los herederos determinados debe ser nominal y no debe endentarse comprendida dentro de la realizada a la persona fallecida, y adicionalmente que el juez de conocimiento no valoró las pruebas aportadas donde se observa la inexistencia de la valla, cuestión que no fue desvirtuada con pruebas por el accionante.

3.3.- Por proveído fechado 27 de octubre de 2021, el A quo concedió el recurso en el efecto devolutivo.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. La figura procesal de las nulidades ha sido consagrada por el legislador como un remedio tendiente a subsanar aquellos defectos esenciales que atacan el fundamento de los puntos de derecho que se discuten en el proceso.

Aspecto característico de las mismas es su taxatividad, la cual en el sistema normativo colombiano se ve reflejado en las disposiciones contenida principalmente en el artículo 133 del Código General del Proceso.

A este respecto, la Corte Constitucional en Auto No. 232 de 2.001, señaló:

"...en lo que hace relación a la teoría de las nulidades, en nuestro ordenamiento procesal se aplica el principio de la especificidad en virtud del cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca, criterio que ha inspirado siempre a nuestro legislador, predicándose por ello el criterio taxativo en esta materia al indicar que toda causal de nulidad debe estar prevista en la ley."

En ese orden de ideas, unas de las causales consagradas por el Estatuto de Ritos Civiles vigente es la contenida en el numera 8º del art. 133 del CGP, correspondiente a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a quienes debían vincularse al proceso, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas.

4.2.- Para entender la aplicación de la causal al trámite *sub examine*, es preciso detallar lo siguiente:

4.2.1. En el artículo 375 del CGP - regulatorio del Proceso de Pertinencia, se ordena obligatoriamente el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien; **el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS** se regula en el numeral séptimo, así:

- a. Es el demandante quien realiza el emplazamiento.
- b. El emplazamiento se hace con **dos actos**:
 - 1) En "*los términos previstos en este código*", es decir siguiendo lo preceptuado en el art. 108 del mismo estatuto¹:
 - 1.1.1 Inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado publicado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.
 - 1.1.2 Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.
 - 1.1.3 El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.
 - 1.1.4 **Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.**
 - 1.1.5 El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido

¹ **ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

1.1.6 Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

2) Con la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos²:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

c) Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá **aportar fotografías del inmueble** en las que se observe el contenido de ellos; y deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

d) Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la **inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

e) El juez designará curador *ad litem* que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

4.2.2. Entratándose de **PERSONAS DETERMINADAS de las cuales se desconoce el lugar para notificar**, solamente se exige el acatamiento del art. 108 *ejusdem*.

4.2.3. Si el demandado ha fallecido, no se ha iniciado proceso de sucesión, se deberá demandar a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de esa persona, y en el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma contemplada en el artículo 108 del CGP, esto lo regula el art. 87 del CGP.

Cuando haya proceso de sucesión, se dirigirá la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el

² Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho; y, cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Referencia: Proceso de Pertinencia (2ª instancia).
Rad. 47-189-40-89-001-2018-00781-01.
Demandante: JUAN FRANCISCO REMÓN MORÁN.
Demandados: ROSA DIAZGRANADOS NIGRINIS Y OTROS.

administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

4.2.4. Ahora bien, con la expedición del Decreto 806 de 2020, en su artículo 10 se ordena que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**, mientras permanezca la vigencia de este Decreto.

Este registro conforme con el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, gestionar "(...) los Registros Nacionales a través de la Unidad de Informática, la publicación estará a cargo del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- y la **inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial (...)**" (art. 1º).

4.3. Examinado el legajo aportado evidencia diáfananamente el Despacho que **SÍ** se presenta la causal de nulidad invocada, por las siguientes razones:

4.3.1. Si está demostrada la defunción del señor JOSÉ MANUEL DÍAZ GRANADOS NIGRINIS, **sí** es necesario dirigir la demanda contra sus HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS y son ellos los que deberán ser emplazados de acuerdo a las normas referenciadas líneas arriba.

No es admisible suplir o entender incorporado en el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADOS a los herederos de uno de los demandados.

Aunado a ello, quien fallece ya no tiene la capacidad para ser parte, careciendo de uno de los atributos procesales para ser sujeto de un trámite judicial en su propio nombre.

4.3.2. Como lo predica el artículo 375 del CGP, para efectos de entender como rigurosamente acatado el **EMPLAZAMIENTO** a las PERSONAS INDETERMINADAS se requiere tanto de la inclusión de los datos conforme al canon 108 en la forma y términos indicados, como la inclusión por parte del juez ordenará del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, **previa la incorporación de las fotografías de la valla en el inmueble por parte del demandante.**

Una vez hecho lo precedente, es cuando se **nombrará Curador Ad Litem** que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

En el sumario, aparece:

- a. La inscripción del emplazamiento el 10 de julio de 2019 en el Registro de Personas Emplazadas, posterior al aporte de la publicación en el periódico.

Referencia: Proceso de Pertinencia (2ª instancia).
Rad. 47-189-40-89-001-2018-00781-01.
Demandante: JUAN FRANCISCO REMÓN MORÁN.
Demandados: ROSA DIAZ GRANADOS NIGRINIS Y OTROS.

- b. El 15 de agosto de 2019 se nombra la curadora para la defensa de las personas emplazadas - INDETERMINADAS y determinadas enlistadas; contestando la auxiliar de la justicia a través de memorial entregado el 5 de septiembre de 2019.
- c. Hasta el 1 de octubre de dicho año se requirió al demandante para que allegue las fotografías de la valla; nuevamente se insta esta actuación el 22 de enero de 2020; siendo anexadas el 12 de febrero de 2020, donde sólo se ve **el letrero, sin que conste su ubicación en el inmueble objeto de pretensión.**

Luego de ello, se fijó fecha para la audiencia de los arts. 372 y 373.

Por lo tanto, se eludió la **inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, por el término de un (1) mes,** el cual es **presupuesto** para entender correcto el emplazamiento y proceder a nombrar curador para la litis.

Rememórese que el Decreto 806 de 2020 sólo modificó la publicación concebida en el canon 108 del CGP, no la relacionada en el art. 375 ibidem - valla y Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

4.4. Importante citar lo que a bien razonó la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, en decisión del 3 octubre de 2019 (Rad. 47-189-31-53-0 02-2014-00062-02) sobre la relevancia de un correcto emplazamiento:

"...concretamente a la forma en cómo se procura noticiar a las personas que eventualmente pudieran tener algún interés en el mismo, el cumplimiento de tales formalidades es indispensable, pues como lo tiene señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, "...la notificación y el emplazamiento en debida forma, franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio...", de lo que se sigue que "...En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal..."³

En armonía con los lineamientos jurisprudenciales reseñados, resulta de absoluta e imperiosa necesidad que **en los emplazamientos correspondientes se observen a cabalidad las formalidades que la norma prescriba para tal efecto de cara a evitar nulidades y no en menor grado atendiendo al hecho de que quien no compareció**

³ Providencia del 2 de marzo de 2012. Ref. C-0800131030132004-00191-01. M.P. Dr. Jaime Alberto Arubla Paucar.

Referencia: Proceso de Pertinencia (2ª instancia).
Rad. 47-189-40-89-001-2018-00781-01.
Demandante: JUAN FRANCISCO REMÓN MORÁN.
Demandados: ROSA DIAZGRANADOS NIGRINIS Y OTROS.

al debate judicial de igual modo resulta vinculado como si hubiere estado presente.

Así las cosas, es insoslayable que el emplazamiento de las personas indeterminadas, se realizó indebidamente, lo cual no permite tener por surtida en debida forma su notificación, generando un motivo que le resta validez a lo actuado según lo preceptuado en el numeral 8º del Art. 133 del Código General del Proceso" (negrilla fuera de texto).

Asimismo, se menciona en esa misma providencia la condición de INSANEABLE de esta causal por afectar a PERSONAS INDETERMINADAS con quienes no se puede surtir la notificación para que avisen si la alegan o no:

"...Ahora bien, no ignora la suscrita servidora judicial que tal causal participa de la calidad de saneable, y por ende, luego de detectarse su materialización, lo que corresponde es ponerla de presente al sujeto procesal afectado por la misma, para que éste, consultando su libre albedrío, defina si la convalida o, por el contrario, la alega para que el juez la declare.

Sin embargo, esa alternativa no resulta admisible en eventos como éste en los que no se conoce quienes son las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión, ni donde se les puede localizar, de manera que no hay a quien denunciar la comisión del yerro y por ende no existe la posibilidad de subsanarla o pedir que se haga efectiva".

4.5. Por lo tanto, se **REVOCARÁ** la decisión apelada, ordenando en consecuencia la **NULIDAD PROCESAL** desde la notificación del auto admisorio del proceso referenciado, inclusive, para que se vincule procesalmente a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de JOSÉ MANUEL DÍAZ GRANADOS NIGRINIS, y corrijan las notificaciones - emplazamientos atendiendo a los lineamientos trazados, conservando validez las pruebas y actos procesales que no dependan del acto irregular, ajustado al canon 138 del CGP.

V. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión del 28 de septiembre del 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, y en lugar, **DECLARAR LA NULIDAD PROCESAL** por indebida notificación a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de JOSÉ MANUEL DÍAZ GRANADOS NIGRINIS y a las PERSONAS INDETERMINADAS; **desde la notificación del auto admisorio del proceso referenciado**, inclusive, para que se vincule procesalmente a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de JOSÉ MANUEL DÍAZ GRANADOS NIGRINIS, y corrijan las notificaciones - emplazamientos atendiendo a los lineamientos trazados, conservando validez las pruebas y actos procesales que no dependan del acto irregular, ajustado al canon 138 del CGP.

Referencia: Proceso de Pertenencia (2ª instancia).
Rad. 47-189-40-89-001-2018-00781-01.
Demandante: JUAN FRANCISCO REMÓN MORÁN.
Demandados: ROSA DIAZGRANADOS NIGRINIS Y OTROS.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase al Juzgado de origen, previa las anotaciones en el libro radicator.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**⁴; **ADVIRTIÉNDOSE** a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a través del **aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado**⁵, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020; PCSJA20-11632 del 30 de septiembre y PCSJA20-11671 del 6 de noviembre del cursante, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020; PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, en concordancia el Acuerdo CSJMAA21-1 expedido el mismo día, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena; y, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firma Electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cdf2bbf450f108846b341a799d7ac41e714e85a724e251541bedcd8b03b7f
88**

Documento generado en 28/02/2022 01:36:58 PM

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga;>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

⁵ www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co

Referencia: Proceso de Pertenencia (2ª instancia).
Rad. 47-189-40-89-001-2018-00781-01.

Demandante: JUAN FRANCISCO REMÓN MORÁN.

Demandados: ROSA DIAZGRANADOS NIGRINIS Y OTROS.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**